



1700-37

RESOLUCIÓN N° 0360

FECHA: 20 FEB. 2015

"POR LA CUAL SE MANTIENE LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES, LEVANTA PARCIALMENTE LA MEDIDA EN CUANTO AL DECOMISO DE UNA MAQUINA, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena - CORPAMAG, en ejercicio de las funciones conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, Ley 1450 de 2011 y

CONSIDERANDO

Que por Resolución No. 0863 de mayo 13 de 2011 se aprobó un plan de manejo ambiental para la actividad minera de explotación de materiales de construcción para el Título Minero FLR-142, solicitado por el señor LUIS TETE SAMPER.

Que por Resolución No. 2283 de agosto 29 de 2014, se impuso al señor LUIS TETE SAMPER, medida preventiva consistente en la suspensión de toda actividad minera en el área de legalización minera según placa FLR-142 y el decomiso de la maquinaria dejada a disposición por la Dirección de Carabineros y Seguridad Rural - Área de Investigación Criminal identificada con el chasis VCEC240ETG0040125, de acuerdo con las consideraciones allí indicadas.

Que por radicado No. 6995 de octubre 10 de 2014, el señor JOHN TETE PEÑARANDA en calidad de representante legal de Minerales Luis Tete Samper & Cía. S.C.A., presentó la Propuesta de Recuperación Minero Ambiental de la Solicitud de Legalización de Minería De Hecho No. FLR-142. Y a través de Auto No. 850 de octubre 31 de 2014, se admitió ordenando la evaluación del documento.

Que mediante radicado No. 7438 de octubre 28 de 2014, el señor JOHN TETE PEÑARANDA obrando en calidad de representante legal de Minerales Luis Tete Samper & Cía. S.C.A., presentó el Cronograma de Actividades para el Desarrollo de las Obligaciones Ambientales en el Plan de Recuperación Ambiental de la Solicitud de Legalización de Minería No. FLR-142, admitida por proveído No. 851 de octubre 31 de 2014.

Que por radicado No. 7605 de noviembre 04 de 2014, el representante legal de Minerales Luis Tete Samper & Cía. S.C.A., remitió Informe de Cumplimiento Ambiental No. 1 de la Cantera La Piedra (Título Minero No. FLR-142), correspondiente al primer semestre de 2011, año 2012, año 2013 y primer semestre de 2014.

Que por Auto No. 895 de noviembre 04 de 2014, se admitió la información presentado radicada bajo consecutivo No. 7605, ordenando la respectiva evaluación.

FUNDAMENTOS LEGALES

1. DE LA COMPETENCIA

La Ley 1333 de 2009, señaló en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes entidades públicas, entre las



1700-37

RESOLUCIÓN N°

0360

FECHA:

20 FEB. 2015

"POR LA CUAL SE MANTIENE LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES, LEVANTA PARCIALMENTE LA MEDIDA EN CUANTO AL DECOMISO DE UNA MAQUINA, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

cuales se encuentra la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG, dentro del ámbito de su competencia funcional y territorial asignadas por Ley.

El parágrafo del artículo 2 del artículo 5 la Ley 1333 de 2009 establece que la potestad sancionatoria ambiental la ejerce la autoridad ambiental que concedió la autorización o impuso el instrumento de control y manejo ambiental.

En el presente caso, CORPAMAG, por Resolución No. 863 de mayo 13 de 2011 aprobó plan de manejo ambiental para la actividad minera de explotación de materiales de construcción del Título Minero FLR-142, adelantada por el señor LUIS TETE SAMPER, dentro del proceso de legalización minera que concedió la Ley 685 de 2011.

Esta Corporación por Resolución No. 2289 de agosto 29 de 2014 impuso al titular del proyecto, LUIS TETE SAMPER, una medida preventiva consistente en la suspensión de actividades de explotación minera en el área de sus actividad de legalización minera y decomiso de la maquina dejada a disposición por la Dirección de Carabineros y Seguridad Rural, según las características descrtas y consideraciones expuestas allí

Que en este orden, es competencia de esta Autoridad Ambiental entrar a revisar de oficio el cumplimiento de las condiciones impuestas en la medida para el levantamiento, teniendo en cuenta que el titular del proyecto presentó el Plan de Restauración, informes de cumplimiento ambiental, y solicitud de permisos de emisiones atmosféricas y de aprovechamiento forestal, sobre los cuales obtuvo los respectivos permisos ambientales.

El director es competente funcional para profenr el presente acto administrativo.

2. PROCEDIMIENTO

La Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental

El artículo 3° de la citada Ley señala que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5° de la misma Ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.





1700-37

RESOLUCIÓN N°

0360

FECHA:

20 FEB. 2015

"POR LA CUAL SE MANTIENE LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES, LEVANTA PARCIALMENTE LA MEDIDA EN CUANTO AL DECOMISO DE UNA MAQUINA, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

De acuerdo con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas que, a decir de la Corte Constitucional, facilita la imposición de medidas de carácter cautelar o preventivo respecto a comportamientos en los cuales la prueba del elemento subjetivo resulta de difícil consecución para el Estado, máxime atendiendo el riesgo que representa el que hacer respecto al ambiente sano, que permite suponer una falta al deber de diligencia en las personas, es decir, existe la inversión de la carga de la prueba, lo cual resulta adecuado con el fin de salvaguardar el bien jurídico de protección de gran importancia, como es el ambiente.

No obstante, la potestad administrativa que tiene el Estado a través de sus entidades públicas para la imposición de medidas preventivas, es deber de la autoridad ambiental competente ejercer el control de la medida preventiva de conformidad con lo dispuesto por la Ley 1333 en el sentido de levantar por acto administrativo, de oficio o a petición de parte, la suspensión ordenada, acorde con el artículo 35 de la Ley en mención, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

En el presente caso, la condición para levantar la medida preventiva se estableció por la Resolución No 2283 de mayo 29 de 2014 se indicó que la medida se levantará *"hasta tanto se implemente en un cien por ciento (100%) un plan de mejoramiento que deberá ser previamente aprobado por la Corporación, tendiente a adecuar los frentes de explotación conforme al diseño minero presentado, normalizar las obligaciones contenidas en el plan de manejo ambiental que no han sido atendidas a cabalidad a la fecha, y obtener los permisos para uso y aprovechamiento de los recursos naturales, en virtud de lo dispuesto por el Decreto 2390 de 2002"*.

Dentro del expediente administrativo se tiene que el titular del proyecto ha presentado para evaluación de esta Autoridad Ambiental los requerimientos exigidos en la resolución que impuso la medida preventiva, esto es, presentó el Plan de mejoramiento para aprobación de esta Corporación, Informe de Cumplimiento Ambiental respecto de las obligaciones contenidas en el plan de manejo ambiental, y ha tramitado y obtenido dos permisos para uso y aprovechamiento de los recursos naturales.

Esta Autoridad ha realizado las correspondientes evaluaciones técnicas de los requerimientos hechos y que el titular del proyecto ha presentado para dicho propósito, llegando a las siguientes conclusiones:

2.1. Plan de mejoramiento para aprobación de esta Corporación;

Con radicación 6995 de octubre 10 de 2014, por medio del cual el señor JOHN TETE PEÑARANDA, en calidad de representante legal de Minerales Luis Tete Samper & Cia. S.C.A., presenta la propuesta de recuperación minero ambiental de la solicitud de legalización de minería de hecho No. FLR-142. Y esta Autoridad por Auto No. 850 de octubre 31 de 2014, admitió la información del Radicado 6995 y se remite para su respectiva evaluación.



1700-37

RESOLUCIÓN N° 0360

FECHA: 20 FEB. 2015

"POR LA CUAL SE MANTIENE LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES, LEVANTA PARCIALMENTE LA MEDIDA EN CUANTO AL DECOMISO DE UNA MAQUINA, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Lo anterior sin perjuicio de que el titular ambiental del proyecto frente a quien administrativamente se ha reconocido como tal es el señor LUIS TETE SAMPER.

La Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, mediante concepto técnico de data enero 23 de 2015, después de realizar la valuación de la propuesta de recuperación minero ambiental de la solicitud de legalización de minería de hecho FLR-142, presentado por MINERALES LUIS TETE SAMPER & CIA S.C.A., conforme a los requerimientos de la Resolución No. 2283 de agosto 29 de 2014, concluyó que el documento NO CUMPLE con los requerimientos establecidos en la citada resolución, por medio de la cual se impuso la medida preventiva, consistente en la suspensión de actividades de la explotación minera.

En este orden de ideas, recomienda el concepto técnico devolver el documento al usuario, haciéndole énfasis en los aspectos que debe incluir dentro del Plan de mejoramiento exigido en la Resolución No. 2283 de agosto 29 de 2014, en el sentido que debe estar dirigido a la adecuación de los frentes de explotación conforme al diseño minero presentado, normalizar las obligaciones contenidas en el plan de manejo ambiental que no han sido atendidas a cabalidad hasta la fecha y obtener los permisos para uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables.

Se debe requerir al usuario para que en el diseño y puesta en funcionamiento del plan de mejoramiento, tenga en cuenta todas las falencias descritas a lo largo de la presente evaluación.

De la misma manera, se le debe hacer claridad al usuario en el sentido que la Resolución No. 2283 de agosto 29 de 2014 estableció que la suspensión de actividades será... *"hasta tanto no se implemente en un 100% un plan de mejoramiento que deberá ser previamente aprobado por la Corporación..."*.

Lo anterior quiere decir que el usuario debe, en primera instancia, diseñar y presentar para la aprobación el plan que incluya todas recomendaciones o falencias descritas; posteriormente deberá implementar o poner en ejecución dicho plan en un 100%; para que por último la Corporación levante la medida de suspensión impuesta.

Lo anterior permite señalar desde ya que el titular del proyecto no ha cumplido con una de las condiciones principales impuestas en la medida preventiva. No obstante lo anterior, debe observar esta Autoridad si los demás requerimientos hechos fueron cumplidos.

2.2. Informe de Cumplimiento Ambiental respecto de las obligaciones contenidas en el plan de manejo ambiental

Con radicado No. 7605 de noviembre 04 de 2014, por medio del cual el señor JHON TETE PEÑARANDA en calidad de representante legal de Minerales Luis Tete Samper & Cia. S.C.A., remitió el Informe de





1700-37

RESOLUCIÓN N° 0360

FECHA: 20 FEB. 2015

"POR LA CUAL SE MANTIENE LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES, LEVANTA PARCIALMENTE LA MEDIDA EN CUANTO AL DECOMISO DE UNA MAQUINA, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Cumplimiento Ambiental No. 1 de la Cantera La Piedra (Titulo Minero No. FLR-142), correspondiente al primer semestre de 2011, año 2012, año 2013 y primer semestre de 2014.

Esta Autoridad por Proveído No. 895 de noviembre 04 de 2014, admitió la información presentada y la remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental para su respectiva evaluación. Lo anterior sin perjuicio de que el titular ambiental del proyecto frente a quien administrativamente se ha reconocido como tal es el señor LUIS TETE SAMPER.

Revisada la situación de la solicitud de legalización de minería tradicional FLR-142 y el estado actual de la documentación presentada por el señor JHON TETE PEÑARANDA, se indica según el concepto técnico de calenda enero 16 de los corrientes que el "ICA suministra la información básica para conocer y comprender el estado de ejecución y efectividad de las medidas que hacen parte del PMA aprobado para el proyecto, en la evaluación del mismo se confirman las condiciones irregulares que dieron origen a la medida preventiva de suspensión de actividades e inicio de proceso sancionatorio impuestos a través de la Resolución 2283 de agosto 29 de 2014."

Con base en lo encontrado en la evaluación, es necesario requerir al señor Luis Tete Samper sobre las recomendaciones esbozadas a lo largo de la evaluación, las cuales se resumen de la siguiente manera:

1. Culminar trámite de legalización de minería tradicional ante la Agencia Nacional Minera, de manera que obtenga el derecho legal o el respectivo titulo minero de la placa FLR-142 (Cantera La Piedra).
2. Gestionar ante la Corporación los permisos para el uso o aprovechamiento de los recursos naturales renovables, conforme a los requerimientos técnicos del Proyecto.
3. Dar cumplimiento a establecido en el artículo primero de la Resolución 2283 de agosto 29 de 2014, en el cual se definió como condición necesaria para el levantamiento de la medida preventiva de suspensión de actividades, la implementación 100% de un plan de mejoramiento que deberá ser previamente aprobado por la Corporación, tendiente a adecuar los frentes de explotación conforme al diseño minero presentado, normalizar las obligaciones que no han sido atendidas a cabalidad y obtener los permisos para uso y aprovechamiento de recursos naturales renovables.
4. Normalizar lo correspondiente a las actividades exigidas dentro de los programa de monitoreo y seguimiento aprobado en el PMA impuesto a través de la Resolución No. 0863 de mayo 13 de 2011, informando a la Corporación sobre los resultados que se obtenga en dichos monitoreos.
5. Reportar a la Corporación sobre las contingencias o emergencias que se hayan presentado durante el desarrollo de las actividades de explotación.
6. Requerir al usuario para que entregue la información geográfica y cartográfica del proyecto empleando la metodología del modelo de almacenamiento geográfico - Geodatabase establecida a través de la Resolución 0188 de febrero 27 de 2013."





1700-37

RESOLUCIÓN N° 0360

FECHA: 20 FEB. 2015

"POR LA CUAL SE MANTIENE LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES, LEVANTA PARCIALMENTE LA MEDIDA EN CUANTO AL DECOMISO DE UNA MAQUINA, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Lo anterior quiere significar que el proyecto minero en legalización, no ha cumplido ambientalmente con las obligaciones impuestas en el Plan de Manejo Ambiental establecido, ni a la condición impuesta en la Resolución No. 2283 de agosto 29 de 2014, por lo cual, desde ya se puede señalar que no se ha cumplido la condición impuesta en la medida preventiva para levantar la suspensión de la actividad autorizada y cubierta ambientalmente por el plan de manejo ambiental establecido.

2.3. Permisos para Uso y Aprovechamiento de los Recursos Naturales.

El titular ambiental del proyecto, Luis Tete Samper, no ha presentado solicitud de permiso ambiental. No obstante lo ha hecho para ese mismo proyecto minero, la Empresa MINERALTES S. en C.A., lo ha hecho y obtuvo los siguientes permisos ambientales:

- 2.3.1. Permiso de Emisiones Atmosféricas Fuentes Fijas. Según Resolución No. 256 de febrero 10 de 2015 para el desarrollo del proceso minero, en cuyo acto administrativo se impusieron obligaciones que la Empresa beneficiada debe realizar.
- 2.3.2. Permiso de Aprovechamiento Forestal Único. Según Resolución No. 271 de febrero 12 de 2015 y para la ejecución del permiso en el acto administrativo de otorgamiento se impusieron obligaciones que la Empresa debe dar estricto cumplimiento.

No obstante lo anterior el titular del Proyecto, LUIS TETE SAMPER, manifestó a esta autoridad que no hará uso de otro recurso natural, razón por la cual no presentó solicitud al respecto.

3. CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y TÉCNICAS

La función legal y constitucional de las medidas preventivas, en términos generales, es la de impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana (Ley 1333 de 2009, Art. 12).

El artículo 39 de la Ley 1333 de 2009 al referirse al propósito de la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad, la define como *"la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas."*

Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlos y a establecer la necesidad de imponer medida preventiva, la cual se impondrá mediante acto administrativo motivado (Ley 1333 de 2009, Art. 13).





1700-37

RESOLUCIÓN N°

0360

FECHA:

20 FEB. 2015

"POR LA CUAL SE MANTIENE LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES, LEVANTA PARCIALMENTE LA MEDIDA EN CUANTO AL DECOMISO DE UNA MAQUINA, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Para concretar, el propósito último de la medida de suspensión, de manera proporcional y legítima, se realiza respecto de ciertas y determinadas actividades o situaciones puntuales que se encuentran generando presuntamente riesgos y/o factores

Así lo ha interpretado la Corte Constitucional expuesta en la Sentencia C-703-10, en la cual dijo:

"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción (...)."

El sustento jurídico de esta posición jurisprudencial como igualmente lo ha hecho esta Corporación, se encuentra en la Ley 1333 de 2009 la cual establece en su artículo 32 que las medidas preventivas que la autoridad ambiental imponga para lograr su cometido, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiera lugar.

Adicionalmente, el artículo 36 ibídem determina los tipos de medidas preventivas, a saber: Amonestación escrita, decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres y suspensión de obra o actividad.

A su vez el artículo 39 del mismo parámetro normativo, contempla que la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad, consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad, cuando se presente alguno de los siguientes eventos:

- Cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana;
- Cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización;
- Cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

En tal sentido, la autoridad ambiental llamada a imponer una medida preventiva ha de definir las condiciones para su levantamiento, las cuales deben guardar un nexo causal y proporcionalidad con los motivos que dieron origen a su imposición.



1700-37

RESOLUCIÓN N°

0360

FECHA: 20 FEB. 2015

"POR LA CUAL SE MANTIENE LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES, LEVANTA PARCIALMENTE LA MEDIDA EN CUANTO AL DECOMISO DE UNA MAQUINA, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Así las cosas, teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009 la medida preventiva de suspensión de un proyecto, obra o actividad, tiene como propósito [...], por lo cual es necesario analizar si a partir de las condiciones previstas en la norma, existe mérito para mantener la medida preventiva, o por el contrario levantar la misma.

De acuerdo con lo anteriormente señalado, es claro que el titular del proyecto, LUIS TETE SAMPER no ha cumplido con la totalidad de las condiciones impuestas en la medida preventiva que por este acto administrativo se analiza para el levantamiento total de la suspensión del proyecto y el decomiso de la maquina que en la diligencia fue encontrada en flagrancia, afectando sin autorización los recursos naturales renovables. Para todo lo anterior se tiene en cuenta lo siguiente:

El análisis técnico que la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Autoridad Ambiental se realizó a través de su profesional, cuyos conceptos técnicos se transcriben a continuación motivando esta decisión, sobre la condición impuesta en la medida preventiva para levantar la misma teniendo en cuenta que el usuario deberá diseñar, presentar para su aprobación ante la Corporación, e implementar en un cien por ciento (100%), lo cual una vez evaluado, su consideraciones son las siguientes:

3.1. PLAN DE MEJORAMIENTO

1. Adecuación de los frentes de explotación conforme al diseño minero presentado: Al respecto cabe anotar que dentro de la visita efectuada el 27 de agosto de 2014 por funcionarios de la Fiscalía General de la Nación y Corpamag, se encontró un frente de explotación sin ningún tipo de diseño, lo que genera erosión y maximiza el riesgo de posibles deslizamientos. En la parte alta del frente de trabajo se observaron algunos forestales en el borde del talud, de características de bosque seco tropical, los cuales se están viendo afectados por las emisiones de partículas y falta de protección de la cobertura. Adicionalmente se observó que estas especies no han sido adecuadamente retiradas motivando una afectación de la fauna silvestre.

Adicionalmente, se observó con preocupación la ausencia de canales de drenaje adecuados, que permitan el discurrir de las aguas de escorrentías, lo que genera que las aguas que corren arrastren partículas que podrían generar contaminación a los cuerpos de aguas receptores y deterioro a la infraestructura vial.

Por otro lado, no se evidenció caseta de almacenamiento de residuos ordinarios y peligrosos, los recipientes no estaban tapados, por lo tanto son sensibles a que los animales y aguas lluvias tengan contactos con los residuos y posteriormente genere posibilidades de dispersión de los residuos y lixiviados. En consecuencia, la gestión sobre los residuos peligrosos no cumple con lo dispuesto sobre el almacenamiento de acuerdo con el decreto 4741 de 2005.



1700-37

RESOLUCIÓN N°

0360

FECHA:

20 FEB. 2015

"POR LA CUAL SE MANTIENE LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES, LEVANTA PARCIALMENTE LA MEDIDA EN CUANTO AL DECOMISO DE UNA MAQUINA, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

2. **Normalizar las obligaciones contenidas en el Plan de Manejo Ambiental que no han sido atendidas a cabalidad hasta la fecha. En este sentido, el usuario debe revisar todos las obligaciones derivadas del PMA que no ha cumplido, planeando las estrategias para normalizar cada una de ellas, las cuales se resumen de la siguiente manera:**

- **Programas de Manejo Ambiental, los cuales están clasificados como:**
 - Ficha 1. Programa de Flora y Fauna
 - Ficha 2. Manejo, disposición y preservación de la capa vegetal
 - Ficha 3. Manejo Ambiental del Paisaje
 - Ficha 4. Manejo y protección de aguas y control de fenómenos erosivos.
 - Ficha 5. Manejo de aguas residuales
 - Ficha 6. Manejo y control de la erosión
 - Ficha 7. Manejo de residuos sólidos
 - Ficha 8. Manejo de voladuras
 - Ficha 9. Almacenamiento y transporte interno y externo del material explotado
 - Ficha 10. Mejoramiento de la calidad del aire
 - Ficha 11. Manejo de infraestructura vial y señalización
 - Ficha 12. Proyecto de seguridad minera
 - Ficha 13. Proyecto de información y capacitación ambiental
 - Ficha 14. Plan de recuperación
 - Ficha 15. Plan de cierre y abandono y uso futuro del área
- **Programas de Monitoreo y Seguimientos, los cuales fueron estructurados y aprobados en el PMA de la siguiente manera:**

Recurso	Componente	Actividad	Parámetro	Metodología	Frecuencia
VEGETACION	Área Intervenido	Medición de capa vegetal retirada o cubierta	Número de hectáreas del proyecto intervenido	Observación y medición en campo	Anual
	Área Protegida	Medición y verificación de áreas protegidas	Verificación de cumplimiento de cronograma propuesto	Inspección visual, conteo y verificación de especies sembradas	Semestral
	Reforestación	Medición y verificación de áreas protegidas	Verificación de cumplimiento de cronograma propuesto	Inspección visual, conteo y verificación de especies sembradas	Semestral



1700-37

RESOLUCIÓN N°

0360

FECHA:

20 FEB. 2015

"POR LA CUAL SE MANTIENE LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES, LEVANTA PARCIALMENTE LA MEDIDA EN CUANTO AL DECOMISO DE UNA MAQUINA, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

VEGETACION	Manejo integral del Paisaje	Medición y observación en campo	Porcentaje de área del total intervenida adecuación y ocultación de la explotación, obras de control	Inspección visual	Semestral
	Señalización	Verificación e instalación	Cumplimiento del cronograma	Inspección visual	Semestral
	Recebado de vía	Verificación	Cumplimiento de cronograma	Inspección visual	Anual
HIDRICO	Agua Residual Doméstica	Verificación de vertimiento y análisis físico-químico y bacteriológico	pH, T, material flotante, sólidos suspendidos, grasas, aceites y DOB5	Inspección y tomas de muestras en el afluente final	Cada dos años
	Agua Residual Minera	Construcción de tanques de sedimentación	pH, T, sólidos suspendidos	Inspección y verificación toma de muestras antes y después del sistema de tratamiento	Anual
	Aguas de Escorrentías	Construcción de cunetas en tierra	Limpieza y mantenimiento de cunetas	Inspección y control visual	Permanente antes de iniciar invierno y en invierno
SUELO	Residuos sólidos domésticos	Ubicación y disposición de canecas para residuos sólidos domésticos	Sistema de disposición de residuos	Observación y evaluación del sistema	Trimestral
AIRE	Emisión de polvos y partículas suspendidas totales	Medición de carga contaminante y calidad de aire Hi-Vol	Material particulado	Inspección y verificación en los patios de acopios, y en sectores aledaños a los frentes de explotación y a la planta de beneficio	Semestral



1700-37

RESOLUCIÓN N°

0360-2015

FECHA:

20 FEB. 2015

"POR LA CUAL SE MANTIENE LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES, LEVANTA PARCIALMENTE LA MEDIDA EN CUANTO AL DECOMISO DE UNA MAQUINA, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

	Emisión de ruido	Campañas de control de ruido	Nivel de ruidos Sonómetros	Vía Principal de acceso, frentes de explotación y a la planta de beneficio	Semestral
	Emisión de vapores y gases contaminantes	Monitoreo de gases y vapores contaminantes	CO ₂ , SO ₂ , CO NO ₂	Patios de acopio, 100 metros vientos debajo de la fuente de emisiones, vía principal planta de beneficio	Semestral
SOCIAL	Trabajadores con seguridad social	Monitoreo, control con ficha	Número de trabajares tiempo en el sistema	Información suministrada por admon	Trimestral
	Trabajadores a destajo	Monitoreo, control con ficha	Número de trabajares tiempo en el sistema	Información suministrada por admon	Trimestral
	Trabajadores Totales	Monitoreo, control con ficha	Número de trabajares tiempo en el sistema	Información suministrada por admon	Trimestral

- **Otras obligaciones de PMA.** De acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 0863 de mayo 13 de 2011, se establecieron las siguientes obligaciones:
 - o Cumplir estrictamente todas y cada una de las actividades, obras y medidas señaladas en el Plan de Manejo Ambiental aprobado, así como el acatamiento de las guías minero ambiental y de las normas de seguridad ambiental.
 - o Presentar, en medio magnético e impreso, informes de cumplimiento ambiental semestrales, los cuales deben mostrar las acciones de control y monitoreos ambientales adelantados.
 - o Cancelar oportunamente los servicios de seguimiento que la Corporación adelante.
 - o Tramitar, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la Resolución 0863 de 2011, todos los permisos, autorizaciones y concesiones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables que sean necesarios para adelantar la explotación.





1700-37

RESOLUCIÓN N°

0360

FECHA:

20 FEB. 2015

"POR LA CUAL SE MANTIENE LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES, LEVANTA PARCIALMENTE LA MEDIDA EN CUANTO AL DECOMISO DE UNA MAQUINA, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

3. *Obtener los permisos para uso y aprovechamiento de los recursos naturales en virtud de lo dispuesto en el Decreto 2390 de 2002. Al respecto, el usuario debe tramitar ante la Corporación los permisos que demanda para las actividades del proyecto y explicar o justificar el accionar. De acuerdo con las características que se aprecian en el proyecto, los permisos, concesiones o autorizaciones que puede llegar a requerir son:*

- *Concesión de agua. El usuario, en el evento que requiera obtener el agua de alguna fuente natural, conforme a lo establecido en la ley, deberá tramitar ante la autoridad ambiental esta concesión. En el evento que obtenga el agua de otra manera, deberá explicar o justificar ante la Corporación como conseguirá el recurso necesario para las actividades de explotación, las cuales se pueden clasificar en humectación de vías y consumo humano.*
- *Permiso para vertimiento de residuos líquidos (Decreto 1594 de 1984). Deberá informar dentro de la actividad minera como va a manejar los residuos líquidos generados. En el evento que se requiera el permiso de vertimiento, deberá presentar el diseño detallado del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas.*
- *Intervención u ocupación de Cauces (Decreto 1541 de 1978). El usuario deberá informar a la Corporación si tiene previsto atravesar alguna fuente hídrica superficial.*
- *Permiso para emisiones atmosféricas (Decreto 948 de 1995). Teniendo en cuenta las características del proyecto, el usuario deberá tramitar ante la Corporación este permiso.*
- *Permiso para Aprovechamiento Forestal. El usuario deberá presentar ante la Corporación el inventario de las especies existentes que serán erradicadas.*

4. *Propuesta de Recuperación y Restauración Ambiental Solicitud Legalización Minería de Hecho No. FLR-142*

El documento presentado por el representante legal de la empresa MINERALES LUIS TETE SAMPER & CIA S.C.A., señor JOHN TETE PEÑARANDA, está dividido en tres (3) secciones:

La primera, concebida de manera coherente y lógica, hace una descripción geológica minera de las áreas correspondientes al polígono de la solicitud de legalización minera. En la presentación se destacan el tipo de mineral existente en el área, el cual prácticamente en su totalidad corresponde a rocas metamórficas (mármol o esquistos); presenta los programas de trabajo y obras del proyecto, donde define que el tipo de explotación es a cielo abierto mediante el método de cantera de ladera, con un sistema de explotación de bancos descendentes, de norte a sur, con las siguientes características:

- *Número de Bancos: Cinco (5).*
- *Altura de Banco: 10 a 15 metros*



1700-37

RESOLUCIÓN N°

0360

FECHA:

20 FEB. 2015

"POR LA CUAL SE MANTIENE LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES, LEVANTA PARCIALMENTE LA MEDIDA EN CUANTO AL DECOMISO DE UNA MAQUINA, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- Ancho Final de Banco: 10 metros.
- Angulo de Cara de Banco: 70° a 75°.
- Talud Final de Explotación: 26°

Seguidamente realiza una descripción de las actividades que debe adelantar durante el proceso extractivo, las cuales se resumen en:

- Apertura de vías de acceso y patios.
- Descapote del frente de explotación
- Perforación y voladuras.
- Arranque y cargue del material rocoso mediante maquinaria pesada
- Cargue del material rocoso
- Transporte del material

Describe los requerimientos en infraestructura administrativa, de soporte minero, personal requerido, los equipos y elementos de seguridad, y la maquinaria y equipo a emplear, entre los que sobresalen: Para el descapote: Buldózer D7/Excavadoras 330C; para la perforación de barrenos: Un Track Drill o compresor Sullair 185 CFM, martillos rotopercutores con varillaje de 0,80, 1,20, 2,40 o 3,20 metros); para el arranque, recolección y cargue de volquetas: una excavadora 320 a 330 CAT; y para el transporte final: volquetas de 7 a 15 m³.

En relación con las metas proyectadas a explotar, se establecen un valor mensual de materiales calcáreos por el orden de 7.000 m³/mes o 84.000 m³/año.

La segunda sección de la propuesta presenta las medidas ambientales que se implementarán ante los principales impactos generados en el sitio de extracción. Los programas se resumen de la siguiente manera:

- Ficha 1. Manejo de Flora y Fauna
- Ficha 2. Manejo, Disposición y preservación de la capa vegetal
- Ficha 3. Manejo Ambiental del Paisaje
- Ficha 4. Manejo y Protección de aguas superficiales y control de fenómenos erosivos
- Ficha 5. Manejo de aguas residuales
- Ficha 6. Manejo y control de la erosión
- Ficha 7. Manejo de residuos sólidos
- Ficha 8. Almacenamiento y transporte interno y externo del material explotado
- Ficha 9. Mejoramiento de la calidad del aire
- Ficha 10. Manejo de Infraestructura vial y señalización
- Ficha 11. Proyecto de seguridad minera





1700-37

RESOLUCIÓN N° 0360

FECHA: 20 FEB. 2015

"POR LA CUAL SE MANTIENE LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES, LEVANTA PARCIALMENTE LA MEDIDA EN CUANTO AL DECOMISO DE UNA MAQUINA, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La solicitud de minería tradicional FLR-142 cuenta con un Plan de Manejo Ambiental, el cual fue impuesto por parte de Corpamag a través de la Resolución 0863 de mayo 13 de 2011, trámite llevado a cabo dentro del proceso de legalización que adelanta la Agencia Nacional Minera.

En el artículo séptimo de la resolución No. 0863 de mayo 13 de 2011 se estableció claramente que "el presente acto administrativo no confiere ningún permiso, concesión y/o autorización para usar, aprovechar, intervenir o movilizar recursos naturales renovables. Por ello, en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 10 del Decreto 2390 de 2002, el señor Luis Tete Samper, deberá dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, solicitar a esta Corporación todos los permisos, autorizaciones y concesiones para uso o aprovechamiento de los recursos naturales renovables que sean necesarios para adelantar la explotación".

Estas conclusiones permiten afirmar que no se ha cumplido con la obligación o condición impuesta en la medida preventiva, impidiendo por lo tanto que se levante la misma en razón a que no se ha superado la condición impuesta,

3.2. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DEL PMA

La Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación Ambiental, en concepto técnico que obra en el expediente, de lo cual se transcribe parte de las consideraciones que son a la vez motivación de esta decisión, señala que en todo el documento Informe de Cumplimiento Ambiental No. 1, se menciona "Título Minero No. FLR-142". Sin embargo, hasta la fecha dicho título aún no ha sido otorgado a los solicitantes. Revisando el Catastro Minero de la Agencia Nacional de Minería, éste se encuentra aún en trámite, clasificado como una solicitud y no como un título minero. El estado jurídico mostrado por el catastro minero es "solicitud vigente", lo que indica que el título a la fecha no ha sido otorgado legalmente por parte de la Autoridad Minera a través de la culminación del proceso de legalización, el cual es la firma del contrato de concesión minera.

De acuerdo con la normatividad vigente de la época, la Autoridad Minera es la entidad que debe llevar a cabo el trámite de legalización de la minería ejecutada por explotadores, grupos y asociaciones, que acrediten ser mineros tradicionales y que exploten minas de propiedad estatal, para lo cual deben cumplir con ciertos requisitos.

Los trámites para este tipo de legalizaciones indican que el interesado debe presentar una solicitud ante la Autoridad Minera. Una vez cumplido los requisitos y obligaciones por parte del interesado, presentados los documentos y determinada la existencia del área susceptible de legalizar, la Autoridad Minera ordenará la visita al sitio, con el objeto de verificar todos los aspectos del proyecto, lo que



1700-37

RESOLUCIÓN N°

0360

FECHA:

20 FEB. 2015

"POR LA CUAL SE MANTIENE LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES, LEVANTA PARCIALMENTE LA MEDIDA EN CUANTO AL DECOMISO DE UNA MAQUINA, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

culminará con la aprobación de Programa de Trabajos y Obras y la imposición del Plan de Manejo Ambiental, con el fin de suscribir con el interesado el contrato de concesión minera.

En ese momento, la Autoridad Minera informará a la Autoridad Ambiental competente la inscripción del contrato de concesión en el Registro Minero Nacional. Una vez suscrito el contrato de concesión minera e inscrito en el Registro Minero Nacional, el interesado deberá obtener ante la Autoridad Ambiental competente, las autorizaciones que se requieran para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables.

La situación descrita permite concluir que todas las actividades extractivas adelantadas por el señor LUIS TETE SAMPER o por la Empresa *Minerales Luis Tete Samper & Cía. S.C.A.* dentro del área de la solicitud de legalización de minería Tradicional No. FLR-142 se llevaron a cabo fuera de los parámetros legales establecidos, sin contar aún con un título legal que le otorgue los derechos jurídicos para la extracción de los minerales; es decir, sin el soporte del contrato de concesión minera requerido y los permisos para el uso de los recursos naturales que debe expedir en su momento la Corporación Autónoma Regional competente.

Adicional a lo anterior, es pertinente mencionar lo establecido por el artículo 106 de la Ley 1450 de 2011, por medio del cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2010 - 2014, en el cual se prohíbe a partir de la vigencia de la ley, en todo el territorio nacional, la utilización de dragas, minidragas, retroexcavadoras y demás equipos mecánicos en las actividades mineras sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional.

El documento titulado Informe de Cumplimiento Ambiental No. 1 muestra las actividades de explotación y cumplimientos ambientales adelantado por el usuario para los años 2011, 2012, 2013 y primer semestre de 2014, en la Cantera la Piedra (Área de Solicitud Minera No. FLR-142).

Al respecto, es importante anotar que de acuerdo con lo establecido en el Artículo Quinto de la Resolución No. 0863 de mayo 13 de 2014, el usuario quedó comprometido a presentar en medio magnético e impreso informes semestrales de las acciones de control y monitoreo ambiental que desarrollen de acuerdo con lo establecido en el Plan de Manejo Ambiental. Por lo tanto, la presentación de un ICA abarcando un periodo de tres (3) años es contraria a las obligaciones establecidas, cuestión por la cual requerira una explicación o justificación al usuario LUIS TETE SAMPER.

El ICA presenta, posterior a la introducción y localización, los procesos de explotación y beneficio, entre los que sobresale que la explotación es a cielo abierto mediante el método de cantera de ladera, conforme a los siguientes datos (Ver Figura No. 6 del concepto):

**Material explotado : Materiales pétreos (mármol gris moteado y bandeado)*

Avenida del Libertador No. 32 - 201 Barrio Tayrona
Conmutador: (57) (5) 4211395 - 4213089 - 4211680 - 4211344 Fax: ext 117
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia
www.coparmag.gov.co - e-mail: contactenos@coparmag.gov.co



1700-37

RESOLUCIÓN N° 0360

FECHA: 20 FEB. 2015

"POR LA CUAL SE MANTIENE LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES, LEVANTA PARCIALMENTE LA MEDIDA EN CUANTO AL DECOMISO DE UNA MAQUINA, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Número de Bancos : Cinco (5)
 Altura de Banco : 10 a 15 metros
 Ancho final de banco : 10 metros
 Angulo de cara de Banco : 70° a 75°
 Talud Final de explotación : 26°
 Sentido de explotación : Descendente y de norte a sur

Seguidamente el ICA describe la secuencia llevada a cabo de las labores de explotación, las cuales se resumen en:

1. Apertura de vías de acceso y patios de acopio
2. Descapote del frente de explotación
3. Arranque y cargue del material mediante maquinaria pesada
4. Transporte del material a plantas trituradoras o de beneficio ubicadas en la YE de ciénaga.

La maquinana pesada usada durante las maniobras de extracción se resumen como:

1. Dos (2) excavadoras Cat. con capacidad de balde igual a 1.50 m³.
2. Cinco (5) a seis (6) volquetas con capacidad de transporte de 6, 7 y 15 m³.

El informe describe el volumen de material explotado para cada uno de los periodos, el cual se aprecia en la Tabla No. 2.

Tabla No. 2. Material explotado Solicitud Legalización Minera FLR-142 (Cantera la Piedra) – Periodo: 2do semestre 2011 – 1er semestre 2014

PERIODO	Peso (Tonelada)*	Recebo (m ³)
2do semestre 2011	9.539,00	0,00
Año 2012	12.070,00	0,00
Año 2013	20.790,00	0,00
1er semestre 2014	13.351,90	0,00
ACUMULADO	55.750,90	0,00

Fuente: ICA FLR-142 Periodo 2011 - 2014

Por último, el ICA hace referencia al personal requerido y equipos y elementos de seguridad industrial empleados durante las labores mineras, para posteriormente anexar un juego de los Formatos ICA, de la siguiente manera: Formato ICA-0, Formato ICA-1a, Formato ICA-2e, Formato ICA-2f.

Análisis de información aportada en Formatos ICA

1. ICA-0. Estructura del Plan de Manejo Ambiental. Cumple.





1700-37

0360

1700-37

RESOLUCIÓN N°

FECHA:

20 FEB. 2015

"POR LA CUAL SE MANTIENE LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES, LEVANTA PARCIALMENTE LA MEDIDA EN CUANTO AL DECOMISO DE UNA MAQUINA, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- 2. ICA-1a. Programa Manejo y Flora. Conforme a lo que informado. Cumple
- 3. ICA-1a. Programa Manejo, disposición, y preservación de la capa vegetal. No cumple. Se viene efectuando un aprovechamiento forestal sin contar con los permisos requeridos para tal fin. Según informa, sólo se ha limitado al corte de árboles a las vías de acceso y frente de explotación, sin embargo, al no existir un inventario forestal de la zona, es imposible determinar cuántos individuos se han aprovechado o deforestado. Sólo es posible estimar que se ha intervenido un área de aproximadamente 4.5 hectáreas.
- 4. ICA-1a. Programa Manejo y Protección de aguas superficiales y control de fenómenos erosivos. No cumple. Informa que se realizó el levantamiento topográfico y que se está diseñando un plan de conducción de aguas lluvias en la cantera. Más aun no se vislumbra obras civiles concretas
- 5. ICA-1a. Programa Manejo de aguas residuales. Informa que se cuenta con un baño portátil y que posteriormente se contará con una batería sanitaria, con techo y piso en concreto en cercanía al frente de explotación, la cual contará con una poza séptica. Al respecto cabe aclarar que el usuario deberá tramitar ante la Corporación para este sistema el permiso de vertimiento respectivo, para lo cual deberá presentar el diseño detallado del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas.
- 6. ICA-1ª. Programa Control de Erosión. Igual que el punto 4.
- 7. ICA-1ª. Programa Manejo de Residuos Sólidos. De acuerdo con lo reportado, cumple.
- 8. ICA-1ª. Programa Manejo de Voladuras. Reporta que aún no se ha implementado.
- 9. ICA-1a. Programa Manejo de Estériles y Escombros. Reporta que en la cantera prácticamente no se han generado estériles o escombros porque prácticamente se comercializa todo el material rocoso y los recibos son mínimos.
- 10. ICA-1a. Programa Manejo de Vías. Según reporte cumple los aspectos que menciona.
- 11. ICA-1a. Programa de Manejo de Materiales Particulados y Gases. Se debe solicitar permiso de emisiones atmosféricas ante la autoridad ambiental y no se ha tramitado. De acuerdo con los informe, cumple. Sin embargo no se han efectuado los monitoreos de calidad de aire y ruido semestrales que se establecieron en el PMA.



1700-37

RESOLUCIÓN N° 0360

FECHA: 20 FEB. 2015

"POR LA CUAL SE MANTIENE LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES, LEVANTA PARCIALMENTE LA MEDIDA EN CUANTO AL DECOMISO DE UNA MAQUINA, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

12.- ICA-1a. Programa de Información y Capacitación Ambiental. De acuerdo con lo reportado se cumple.

13. ICA-2f. Estado de Permiso, Concesión o Licencia de Explotación de Canteras. El formato no menciona el estado del trámite de la concesión minera al igual que tampoco hace referencia a los permisos de uso o aprovechamiento que requiere tramitar ante la autoridad ambiental.

Como anexo final, el ICA suministra un registro fotográfico sobre las señales informativas y preventivas de la cantera, tipos y ubicación de barreras vivas, empadrización y protección de taludes, topografía de la zona de explotación, baño portátil, entre otros.

Referente al programa de monitoreo y seguimiento, no se aprecia en el ICA ningún tipo de reporte sobre actividades llevadas a cabo en relación con las definidos en el "Plan de monitoreo y seguimiento" que se aprobó en el PMA impuesto a través de la Resolución No. 0863 de mayo 13 de 2011. Tampoco se hace referencia al plan de contingencias.

Por otra parte, el usuario en el ICA desconoce lo establecido por la Resolución No. 0188 de febrero 27 de 2013, en el sentido de presentar la información geográfica y cartográfica del proyecto empleando la metodología del modelo de almacenamiento geográfico - Geodatabase."

Las anteriores consideraciones técnicas y análisis de la información presentada por la Empresa, para el proyecto minero cuyo titular ambiental es LUIS TETE SAMPER, concluyen que el titular del proyecto no ha cumplido con las obligaciones

Y es imperativo que este proyecto que genera afectaciones al ambiente, por lo cual requiere licencia o plan de manejo ambiental de acuerdo con el Decreto 2820 de 2010, hoy el Decreto 2041 de 2014, se le mantenga la medida preventiva por incurrir en una o varias de las causales previstas en la ley para ello, sin perjuicio de que al mismo tiempo sea sujeto del cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental, y de la obtención previa de los permisos, autorizaciones o concesiones justamente con el propósito de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, controle los impactos ambientales.

La medida preventiva es una excepcionalidad administrativa que el estado tiene, sujetando al titular del proyecto al cumplimiento de unas varias condiciones para su levantamiento en procura de la prevención, mitigación, recuperación o compensación y manejo de los efectos ambientales negativos que ésta clase de proyecto, causen.

En el presente caso se advierte que las actividades objeto del proyecto ya fueron objeto de pronunciamiento frente a la existencia de un instrumento de control y manejo ambiental, y con dicho instrumento se establecieron los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que el beneficiario de





1700-37

RESOLUCIÓN N°

0360-2015

FECHA:

20 FEB. 2015

"POR LA CUAL SE MANTIENE LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES, LEVANTA PARCIALMENTE LA MEDIDA EN CUANTO AL DECOMISO DE UNA MAQUINA, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

la misma debe cumplir, en procura del equilibrio entre el ambiente sano y el desarrollo económico y el aprovechamiento de los recursos del país.

Por ello, como el titular del proyecto, LUIS TETE SAMPER no ha cumplido con la totalidad de las condiciones impuestas en la medida preventiva, razón por la cual no se levantará la misma, sin perjuicio de analizar la proporcionalidad de la medida preventiva frente al decomiso de la maquinaria dejada a disposición por la Dirección de Carabineros y Seguridad Rural, Área de Investigación Criminal, identificada con chasis VCEC240ETG0040125 de acuerdo con las consideraciones expuestas en la Resolución No. 2283 de agosto 29 de 2014, encontrada en flagrancia de afectación de los recursos naturales renovables, toda vez que el proyecto no contaba con permiso de emisiones atmosféricas, de aprovechamiento forestal, como lo reconoció y solicito en este proceso.

4. FINALIDAD Y PROPORCIONALIDAD

Al contar esta Autoridad con un procedimiento reglado para la imposición de la medida preventiva, es necesario en este instante procesa, atendiendo la evaluación realizada según las consideraciones jurídicas y técnicas anteriormente expuestas, realizar un test de razonabilidad a través del cual se analice la continuidad de la medida preventiva, y su proporcionalidad en cuanto al decomiso de la máquina anteriormente referenciada.

El test de razonabilidad que se desarrolla, se descompone analíticamente de 4 pasos, a seguir: Finalidad de la Medida; Prohibición del Medio; Adecuación o idoneidad de la Medida Administrativa y; Necesidad de la medida administrativa.

4.1. FINALIDAD DE LA MEDIDA

La causa o finalidad de la medida preventiva impuesta, estuvo y está orientada a mitigar e impedir la afectación del ambiente sin contar con los permisos ambientales que por ley se exigen, y que se le indicaron, junto con otras obligaciones, a su titular al momento del establecimiento del plan de manejo ambiental que debía tramitar y obtener previamente.

La decisión que se profirió y continúa la suspensión de las actividades del área de legalización minera, se ajusta al contenido jurídico antes dicho y en especial, a lo dispuesto por el artículo 79 de la Constitución Política el cual establece que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Del mismo modo, aplica el artículo 80 de la misma Carta Política el que manifiesta que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los





1700-37

RESOLUCIÓN N°

0360

FECHA:

20 FEB. 2015

"POR LA CUAL SE MANTIENE LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES, LEVANTA PARCIALMENTE LA MEDIDA EN CUANTO AL DECOMISO DE UNA MAQUINA, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

De acuerdo con lo anterior, le corresponde al Estado a través de sus autoridades públicas prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, para lo cual debe contar con el concurso coordinado de todas las entidades públicas que dentro del ámbito de sus funciones competenciales tengan la potestad de prevenir, controlar o gestionar el control de los recursos naturales renovables, y del mismo modo, los no renovables por las autoridades competentes en ello. La importancia de la adopción de la medida administrativa, es busca proteger bienes generales, primordiales y principales como el ambiente y todo lo que de él depende.

El fin imperioso de mantener la medida administrativa de suspensión de la actividad que estaba desarrollando LUIS TETE SAMPER, titular ante esta Autoridad del instrumento de control y manejo ambiental, es prevenir la afectación ambiental sin control o autorización a través de cuyo instrumento se realice la mitigación, recuperación o compensación ambiental.

En el operativo referido en la Resolución No. 2283 de agosto 29 de 2014 se evidenció un estado de flagrancia de afectación ambiental, sin permiso, y por ello procedió en ese acto administrativo a suspender la actividad y realizar el decomiso de la maquina identificada con chasis VCEC240ETG0040125, sujetándola a la condición referida en la misma.

Si bien los permisos tramitados fueron otorgados a una persona jurídica distinta de la que en esta Corporación aparece como su titular del PMA, no por ello puede desconocer que sobre el mencionado proyecto se otorgaron dos permisos que dicha Empresa solicitó como cumplimiento de la medida; sin embargo, con éstos permisos otorgados, emisiones atmosféricas y aprovechamiento forestal que en el últimas fueron estas dos razones el motivo por el cual se retuvo en flagrancia la máquina referida, desaparece la causa para este artefacto mecánico continúe sujeto a la medida.

No así la suspensión de la actividad, toda vez que el titular del proyecto no ha cumplido con la totalidad de las condiciones impuestas en la medida preventiva, en especial, que el plan exigido debe estar dirigido a la adecuación de los frentes de explotación conforme al diseño minero presentado, normalizar las obligaciones contenidas en el plan de manejo ambiental que no han sido atendidas a cabalidad hasta la fecha y obtener los permisos para uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, distintos a los ya obtenidos.

El diseño y puesta en funcionamiento del plan de mejoramiento debe dar respuesta a todas las falencias descritas a lo largo del presente acto administrativo.

De la misma manera, se aclara que el señor LUIS TETE SAMPER que en la Resolución 2283 de agosto 29 de 2014 se estableció que la suspensión de actividades será...*hasta tanto no se*





1700-37

RESOLUCIÓN N° 0360

FECHA: 20 FEB. 2015

"POR LA CUAL SE MANTIENE LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES, LEVANTA PARCIALMENTE LA MEDIDA EN CUANTO AL DECOMISO DE UNA MAQUINA, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

implemente en un 100% un plan de mejoramiento que deberá ser previamente aprobado por la Corporación...

Lo anterior quiere decir que el usuario debe, en primera instancia, diseñar y presentar para la aprobación el plan que incluya todas recomendaciones o falencias descritas; posteriormente deberá implementar o poner en ejecución dicho plan en un 100%; para que por último la Corporación levante la medida de suspensión impuesta, esto es, la suspensión de la actividad minera.

4.2. PROHIBICIÓN DEL MEDIO

Al encontrarse la medida preventiva impuesta acorde con establecido en los artículos 12, 13, 36 y 39 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se funda el procedimiento sancionatorio ambiental, legislación que se encuentra vigente, tenemos que no existe prohibición alguna de éste medio, teniéndose como el mecanismo ideal para prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales y la salud humana¹, en las condiciones allí establecidas en la resolución 2283 de 2014.

Por ello como la condición impuesta no ha sido cumplida en su totalidad, es procedente mantenerla hasta que el titular del proyecto cumpla con la condición impuesta, y valore si requiere o no de otros permisos ambientales aún no tramitados.

No obstante frente a la maquina referida, la medida preventiva de decomiso impuesta, ésta se levantará, devolviendo la máquina al titular del proyecto que tiene establecido el Plan de Manejo Ambiental y donde se encontró la misma según lo refiere la Resolución No. 2283 de 2014, toda vez que los motivos por los cuales este artefacto fue objeto de decomiso en flagrancia desaparecieron, sin perjuicio de la continuidad del correspondiente sancionatorio en contra de LUIS TETE SAMPER, y continuidad de la suspensión de la actividad.

4.3. ADECUACIÓN O IDONEIDAD DE LA MEDIDA

La medida preventiva contemplada en el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, es la idónea, debido a que la misma es la que consagró el legislador para los casos en los que se debe prevenir la generación de factores de deterioro ambiental que puedan generar riesgo o perjuicio al medio ambiente, a los recursos naturales y a la salud humana. Para lo cual tenemos, que dicha disposición se encuentra contenida en el marco de la legislación dedicada al procedimiento sancionatorio ambiental.

Dicho procedimiento sancionatorio ambiental, está diseñado para hacer cumplir las normas contenidas en el código de los recursos naturales renovables, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165

¹ Inciso segundo del artículo 4 de la Ley 1333 de 2009



1700-37

RESOLUCIÓN N° 036 015

FECHA: 20 FEB. 2015

"POR LA CUAL SE MANTIENE LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES, LEVANTA PARCIALMENTE LA MEDIDA EN CUANTO AL DECOMISO DE UNA MAQUINA, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, como en el presente caso el que otorgó la licencia ambiental, junto con sus modificaciones, al igual que la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos², presumiéndose la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

No existe otro medio más idóneo para conjurar los impactos generados con las conductas desplegadas por el titular del proyecto, que hace que mantener en este caso la medida preventiva de suspensión de las actividades específicas que están generando los factores de deterioro ambiental, sea la adecuada en derecho ambiental para prevenir, recuperar, compensar y controlar los mismos, debido que al detenerse dichas actividades y por ende llevar a cabo las correcciones necesarias, se minimizan los impactos sobre los recursos naturales y el medio ambiente, lográndose garantizar el debido cumplimiento al plan de manejo ambiental y así mismo que se puedan recuperar las condiciones normales todos y cada uno de los servicios ambientales que prestan los ecosistemas intervenidos.

En este caso específico, la medida preventiva impuesta se adecuaba a la suspensión de la actividad, pues en lo que tiene que ver con el decomiso de la máquina, la medida preventiva que sobre ella se impuso por formar parte de la unidad del proyecto del titular ante esta autoridad, LUIS TETE SAMPER, se levantará.

4.4. NECESIDAD DE LA MEDIDA

En el presente caso, teniendo en cuenta lo expuesto en la motivación, finalidades y sujeción legal de la actuación administrativa de esta Corporación, la medida preventiva de suspensión de actividades se mantendrá, toda vez que el Plan de Mejoramiento presentado, no está orientado a la adecuación de los frentes de explotación conforme al diseño minero presentado, normalizar las obligaciones contenidas en el plan de manejo ambiental que no han sido atendidas a cabalidad hasta la fecha y, bien obtuvo algunos permisos de esta autoridad, el titular del proyecto debe hacer expresa manifestación sobre los demás permisos que esta autoridad evidencia y sobre los cuales debe indicar si hará uso de ellos o no.

Es por ello que se considera necesario mantener la medida preventiva hasta que el titular del proyecto para que en el diseño y puesta en funcionamiento del plan de mejoramiento, tenga en cuenta todas las falencias descritas a lo largo del presente acto administrativo.

² Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009





1700-37

RESOLUCIÓN N° 0360

FECHA: 20 FEB. 2015

"POR LA CUAL SE MANTIENE LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES, LEVANTA PARCIALMENTE LA MEDIDA EN CUANTO AL DECOMISO DE UNA MAQUINA, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

De la misma manera es necesario mantener la medida preventiva, toda vez que en la Resolución No. 2283 de agosto 29 de 2014 se estableció que la suspensión de actividades será *"hasta tanto no se implemente en un 100% un plan de mejoramiento que deberá ser previamente aprobado por la Corporación..."*

Lo anterior quiere decir que el titular ambiental del proyecto debe, en primera instancia, diseñar y presentar para la aprobación el plan que incluya todas recomendaciones o falencias descritas; posteriormente deberá implementar o poner en ejecución dicho plan en un 100%; para que por último la Corporación levante la medida de suspensión impuesta.", esto en atención a la temporalidad que deben se debe observar frente a las medidas preventivas, y se mantendrá hasta tanto desaparezcan las causas que generan su imposición.

Razones estas por las que se observa, que la medida a imponer al tratarse de la protección de recursos naturales renovables afectados con la ejecución del proyecto, es idónea y necesaria, siendo por ello adecuada a los fines de la norma que la autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa, tal como lo ha evaluado esta autoridad desde la Subdirección de Gestión Ambiental.

La importancia de este tipo de medidas es de proteger el ambiente, los recursos naturales y la salud humana, tal como la H. Corte Constitucional, reitera y afirma todo lo dicho en este acto administrativo, al indicar el alto tribunal a título de precedente judicial que: *"La innegable importancia del medio ambiente y las distintas dimensiones que lo caracterizan como bien jurídico derivan de diversos factores, cada uno de los cuales está dotado de una especial importancia. Así, en primer término cabe subrayar que la persona y su dignidad no pueden ser desligadas del medio ambiente, en cuanto la existencia misma se desarrolla en un entorno cuya sanidad y conservación deben ser objeto de garantía."*¹³

Entonces, la importancia de una medida preventiva determinada no se mide en función de su existencia misma, sino en la de los fines constitucionales que busca cumplir consistentes en proteger el ambiente, aplicando para ello los principios de prevención, el de desarrollo sostenible, y el deber constitucional a cargo del Estado de proteger las riquezas naturales de la Nación. Por ello, la medida preventiva como *medio* adquiere la misma importancia de los *fines* para los cuales sirve, que son de rango constitucional.

Es así como en torno al principio de prevención indica la Corte Constitucional que cuando se conocen claramente los daños o los riesgos de daño que implica el desarrollo de un proyecto, obra o actividad, es posible adoptar las decisiones tendientes a que dicho daño no se produzca; tal es el caso de la

¹³Ibid.



1700-37

RESOLUCIÓN N°

FECHA:

0360

20 FEB. 2015

"POR LA CUAL SE MANTIENE LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES, LEVANTA PARCIALMENTE LA MEDIDA EN CUANTO AL DECOMISO DE UNA MAQUINA, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

suspensión de actividades, como mecanismo para prever los posibles impactos ambientales negativos de un proyecto, obra o actividad sometida a licencia ambiental"

Sumado a lo anterior, tenemos que dentro de los deberes constitucionales a cargo del Estado colombiano está el de proteger la diversidad e integridad del ambiente y conservar las áreas de especial importancia ecológica, para cuyo propósito tenemos que, dentro de los mecanismos instituidos para el cumplimiento de dicho cometido, están las medidas preventivas que junto con los instrumentos de manejo y control ambiental se logra la protección de estos bienes jurídicos.

Y este es principalmente el objetivo de que suspender la actividad del proyecto de titularidad de Luis Tete Samper hasta que cumpla con las condiciones establecidas, referidas anteriormente, y así mismo, cumpla con las obligaciones impuestas en el Plan de Manejo Ambiental, según se ha explicado también.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: MANTENER la medida de suspensión en contra del señor **LUIS TETE SAMPER**, titular del Plan de Manejo Ambiental, frente a la actividad minera en el área de legalización minería según placa FLR-142, debido a que no ha cumplido la condición impuesta en la Resolución No. 2283 de agosto 29 de 2014 para su levantamiento según se analizó anteriormente, concretamente no ha implementado en un 100%, un plan de mejoramiento, que en su integralidad debió haber presentado a esta Autoridad Ambiental para ser evaluado previamente a su implementación. Así mismo, tampoco ha cumplido con todas las obligaciones impuestas en el Plan de Manejo Ambiental, según explicación anteriormente dada.

PARAGRAFO: Requerir al señor **LUIS TETE SAMPER**, titular del Plan de Manejo Ambiental establecido por esta Corporación, para que en el menor tiempo posible cumpla con la condición impuesta en la Resolución No. 2283 de agosto 29 de 2014, cuyo plan de mejoramiento será evaluado por esta Autoridad Ambiental, y así mismo, cumpla con las obligaciones del PMA según se explicó anteriormente y dispuso en la Resolución de la medida preventiva. Cumplido lo requerido se levantará totalmente la medida preventiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: Levantar, por las razones anteriormente expuestas, la medida preventiva de decomiso que pesa sobre la maquinaria identificada con chasis VCEG240ETG0040125 de acuerdo con las consideraciones expuestas en este acto administrativo y que fuera decomisada según la Resolución No. 2283 de agosto 29 de 2014, que fue encontrada en flagrancia de afectación de los recursos naturales

⁴Ibid.



1700-37

RESOLUCIÓN N°

0360

FECHA:

20 FEB. 2015

"POR LA CUAL SE MANTIENE LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES, LEVANTA PARCIALMENTE LA MEDIDA EN CUANTO AL DECOMISO DE UNA MAQUINA, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

renovables, toda vez que el proyecto no contaba con permiso de emisiones atmosféricas y de aprovechamiento forestal.

PARAGRAFO: OFICIESE a quien corresponda para que haga entrega de la citada máquina al señor LUIS TETE SAMPER, único que podrá recibir dicho elemento mecánico por ser el titular del Plan de Manejo Ambiental, correspondiente al lugar donde se encontró la maquina y que en conjunto con el proyecto, fue objeto de la medida preventiva impuesta en la Resolución No. 2283 de agosto 29 de 2014. Para la entrega se debe dejar las constancias del caso por parte la Subdirección de Gestión Ambiental.

ARTÍCULO TERCERO.- El incumplimiento total o parcial a las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar por el medio más expedito el contenido del presente acto administrativo al señor LUIS TETE SAMPER.

ARTÍCULO QUINTO.- Comunicar el presente acto administrativo a la señora Procuradora Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Magdalena, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO.- Publicar el contenido del presente acto administrativo en la página web de CROPAMAG.

ARTÍCULO SEPTIMO.- El presente acto administrativo es de ejecución inmediata y contra el mismo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

ORLANDO CABRERA MOLINARES
Director General

Elaboró: Roberth Lesmes
Revisó: Sara Diazgranados y Humberto Díaz
Aprobó: Alfredo Martínez

24 FEB 2015

CONSTANCIA DE NOTIFICACION PERSONAL. En Santa Marta, a los 24 días del mes de febrero de dos mil quince (2015), siendo las 10:00 (M), se notificó personalmente el señor Luis Tete Samper en su condición de titular del Plan de Manejo Ambiental, quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 12.447.920 del contenido de la Resolución No. 0360 de fecha 20 Feb. 2015 en el acto se le hizo entrega de una copia de la misma.

EL NOTIFICADO

EL NOTIFICADOR

12447920 Avenida del Libertador No. 32 - 201 Barrio Tayrona
Teléfono: (57) (5) 4211395 - 4213069 - 4211680 - 4211344 Fax: ext 117
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia

www.cordamag.gov.co - e-mail: contactenos@cordamag.gov.co